



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.F.R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón y firme en mal estado a causa de obras (EXP. 63/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado narra el modo en el que se produjo el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 11 de octubre de 2008, sobre las 17:00 horas, circulaba con su vehículo por la Avenida José Antonio Tavío, en dirección hacia la carretera TF-652, encontrándose con el firme de dicha Avenida, por causa de las obras que se están realizando, en muy mal estado; cuando pasó sobre un socavón situado en la intersección de aquella

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

con la calle Minos, se le provocó la rotura de la llanta y el neumático de la rueda delantera derecha.

En ese momento pasaba por el lugar una pareja de la Policía Local que elaboró el correspondiente Atestado.

Por último, para reparar los desperfectos padecidos tuvo que realizar un gasto que asciende a 476,17 euros, cuya indemnización solicita a la Corporación.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 30 de octubre de 2008 se dictó una Resolución del Alcalde por la que se acordó el inicio de la tramitación de este procedimiento; lo cual es inadecuado, como ya se le ha manifestado en otras ocasiones a esa Corporación, puesto que aquél se inicia con la presentación del escrito de reclamación. Otra cosa es la admisión a trámite por Resolución del órgano competente para ello y para designar el instructor del procedimiento iniciado en la forma antedicha.

### (...) <sup>2</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión al interesado.

### (...) <sup>3</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>3</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, ya que el Instructor considera que si bien se ha probado el hecho lesivo, sin embargo, la obligación de indemnizar le corresponde al contratista de las obras que se ejecutaban en dicha calle.

2. El hecho lesivo, efectivamente, ha quedado acreditado mediante las diligencias instruidas por la Policía Local, quienes comprobaron, poco después de haberse producido el accidente, la realidad el mismo, sus causas y efectos.

Los desperfectos alegados se han acreditado mediante las facturas y las fotografías aportadas al procedimiento, coincidentes con los referidos por el interesado y siendo los que normalmente produce un accidente como éste.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio público, hay que señalar a esta Corporación, como en otras ocasiones, que es la Administración titular del servicio quien responde ante sus usuarios de los daños causados por su funcionamiento, sin perjuicio de que pueda repetir posteriormente contra la empresa concesionaria del servicio o contratista de las obras, por su actuación incorrecta.

El servicio viario municipal ha funcionado incorrectamente, puesto que la calle no se hallaba en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, incumpliendo, además, su obligación *in vigilando* ya que a la Corporación le correspondía controlar las obras que se realizaban en una vía de su titularidad y que podían afectar, tal como hicieron, a sus usuarios, sin perjuicio de que a través del Informe del Servicio se hubiera podido acreditar, cosa que no se hace, la existencia de concausa por el actuar del reclamante.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es contraria a Derecho por las razones expuestas.
2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado a través de los documentos obrantes en el expediente.
3. Por último, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.